



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 22 de octubre de 2015

N° 330

Señor Presidente:

Con sumo agrado nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el proyecto de Ley “Que crea la Superintendencia de Seguros, Jubilaciones y Pensiones y establece las normas de inversión y gobernanza del Sistema de Jubilaciones y Pensiones”.

En la última década, se ha realizado un amplio diagnóstico sobre la situación de los regímenes de jubilaciones y pensiones en el Paraguay. El presente Proyecto de Ley se fundamenta en el mismo y contiene las principales conclusiones extraídas en estos años de trabajo sobre la materia. En ese sentido, uno de los rasgos destacados es que, desde la década de los 90, muchas de las cajas que forman el sistema de pensiones han venido experimentando sensibles pérdidas en parte importante de sus inversiones, con el consecuente efecto en la sostenibilidad de los regímenes, y constituye una materia pendiente, la efectiva regulación y supervisión de todo el sistema por parte del Estado.

Teniendo en cuenta estos aspectos, equipos gubernamentales y consultores internacionales han propuesto varios proyectos de leyes, entre los que se encuentra el Proyecto de Ley “Que Crea un Sistema Mixto de Jubilaciones y Pensiones” (agosto 2001), ocasión en que el Poder Ejecutivo propuso, en el Artículo 106, la creación de la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones, con autoridad para la fiscalización de las previsionales, que incluye controles y regulaciones de la política de inversiones de las reservas que existieren.

En respuesta a la propuesta de reforma estructural preparada por el Poder Ejecutivo, un grupo de legisladores y consultores previsionales elaboraron un proyecto alternativo, el Proyecto de Ley “Sistema Paraguayo de Seguridad Social” (“SIPASS”), que también proponía un Órgano Contralor de los Poderes Públicos que se ocupe de la supervisión, en sentido amplio, incluyendo al sistema previsional.

Posteriormente, el Gobierno solicitó el apoyo de la Oficina Internacional del Trabajo para preparar un diagnóstico detallado de la situación que sirva de base para la discusión. En este marco, se preparó un estudio actuarial del Instituto de Previsión Social (Grushka, 2002) y un informe técnico sobre las propuestas existentes (Saldain, 2003).



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

En el mes de octubre de 2003, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso una propuesta de reforma del funcionamiento de la Caja Fiscal, la Ley N° 2345/2003, “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, que busca reducir los problemas de financiamiento de la misma.

Los trabajos continuaron sin pausa entre los años 2004 y 2005 y expertos del Banco Mundial apoyaron los exhaustivos estudios técnicos, cuyos resultados hasta la fecha siguen vigentes; documentos tales como Fortalecimiento Institucional, Sistema Integrado de Información y el de Supervisión y Regulación destacaban en forma reiterada la necesidad de una Entidad Normativa y Reguladora del sistema previsional.

En ese sentido, producto de la situación crítica que enfrentaban algunas cajas previsionales, cuya situación empeoró con la posterior crisis bancaria, estos trabajos tuvieron un nuevo impulso y se actualizaron las informaciones disponibles sobre la organización institucional de las cajas previsionales. Por su parte, el Informe del Programa de Asistencia al Sector Financiero (FSAP 2010) del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional alertó de las interconexiones en el sistema financiero y la necesidad de reducir el riesgo de contagio, a través de una supervisión transversal, a las entidades que operan en el sistema financiero.

En el año 2011, a instancias del Equipo Económico Nacional (Acta N° 84/2011), se iniciaron los estudios para lo cual se contó con la cooperación técnica del Banco Mundial en lo que respecta a la configuración orgánica de una Superintendencia de Jubilaciones y del Banco Interamericano de Desarrollo en lo referente a normas de inversión, gobierno corporativo y administración de conflictos de interés.

Con base en el informe presentado, el Equipo Económico Nacional (Acta N° 13/2013) encomendó la elaboración del Proyecto de Ley. Cabe señalar que, en ese año, se creó el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, institución que formó parte del Grupo de Trabajo conformado para dar cumplimiento al mandato del Equipo Económico Nacional. Los hechos que motivaron esta decisión son conocidos por la población. El riesgo de mediano plazo por desequilibrio entre aportes y beneficios y que este desequilibrio se convierta en un problema real (que el sistema no tenga fondos para honrar sus compromisos) depende de las reservas. Al ser este un sistema obligatorio, y dado que las reservas pueden ser insuficientes o incluso inexistentes en algunas cajas, el Estado tiene una responsabilidad subsidiaria.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

Asimismo, se observó que en estos últimos años las previsionales estaban asumiendo mayor riesgo en sus inversiones y que algunas informaciones dieron cuenta de que una de las entidades habría perdido una proporción importante de sus reservas, sumado al hecho de que, para muchas cajas, el único control es de la Contraloría General de la República, que tiene atribuciones limitadas para el cumplimiento del Presupuesto de Gastos y restringida capacidad para imponer sanciones.

El presente Proyecto de Ley fue aprobado por el Equipo Económico Nacional, según consta en Acta N° 78 del 27 de julio de 2015, fecha en que se decidió enviar a consideración del Poder Ejecutivo para la remisión al Congreso Nacional.

Cabe señalar que el Proyecto de Ley fue socializado con la Cámara de Entidades Previsionales del Paraguay y otras previsionales no incorporadas al gremio, instituciones de investigación, organizaciones gremiales, así como a referentes del ámbito financiero. Dichos referentes remitieron sus comentarios, los cuales fueron analizados e incorporados, fundamentalmente aquellos que resultaban relevantes para la mejor aplicación de la normativa. Por lo tanto, la redacción final del Proyecto de Ley es el resultado del consenso de un grupo de trabajo conformado por técnicos del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Banco Central del Paraguay y el Ministerio de Hacienda.

Señor Presidente, la presentación de este Proyecto de Ley busca dar respuesta a una de las debilidades más acuciantes del Sistema de Jubilaciones y Pensiones de nuestro país, la carencia de una entidad especializada de regulación y supervisión que establezca normas estándares que regulen las inversiones de los fondos de pensiones con el objetivo de resguardar la integridad de estos fondos, que constituyen los recursos de largo plazo más importantes con que cuenta nuestro país. Son estos recursos los que respaldan el cumplimiento de los futuros beneficios previsionales y, a través de un sistema financiero ordenado y desarrollado, son fuentes genuinas que financian los proyectos de largo plazo.

A nivel internacional, los fondos de pensiones se encuentran entre las actividades más reguladas. Por esa razón, y basados en las experiencias internacionales, la creación de la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones que propone este Proyecto de Ley se fundamenta en las consideraciones señaladas precedentemente y los siguientes motivos:

- a) La protección de los participantes del sistema, que confían su dinero a una entidad financiera especializada, a fin de afrontar los riesgos de la vejez. Este compromiso es aun más evidente cuando el régimen es obligatorio y, por lo tanto, los aportes son compulsivos;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-4-

- b) *Las garantías que otorga el Estado, que implican fuertes erogaciones al fisco, así como exenciones tributarias;*
- c) *El establecimiento de reglas de juego uniformes con otros integrantes del sistema financiero. En efecto, tanto los bancos como las compañías de seguros, cooperativas y fondos de pensiones, tienen que estar sujetas a reglas similares de solvencia y conducta de mercado, que deben ser regulados y controlados por una entidad estatal creada al efecto. Para el caso de los trabajadores del sector público, la necesidad de que el régimen esté controlado por el Estado está explícito en el Artículo 103 de la Constitución;*
- d) *Para asegurar que los fondos de pensiones se inviertan siguiendo principios sanos de diversificación, evitando incurrir en exceso de riesgo o incluso en operativas delictuosas;*
- e) *Por la naturaleza obligatoria del régimen administrado por el Estado;*
- f) *Por el riesgo de que las autoridades que manejan los fondos de pensiones puedan perseguir intereses distintos al de los afiliados al sistema;*
- g) *Porque los perjuicios a los fondos de pensiones pueden representar pasivos contingentes del Estado. Esto es palpable si quiebra una caja, pues los reclamos recaen en el Estado, que tiene que distraer una parte importante de los recursos tributarios para honrar los compromisos asumidos con los participantes del sistema;*
- h) *Porque los pasivos contingentes del Estado suelen alcanzar proporciones muy importantes que pueden poner en riesgo la sostenibilidad fiscal; y*
- i) *Porque un buen sistema de pensiones contribuye en forma muy importante con el crecimiento del país y el bienestar de la población.*

Es preciso señalar que el Proyecto no plantea una modificación del actual modelo de beneficios definidos; tampoco propone cambios paramétricos. El objetivo fundamental se orienta a:

- a) *Definir el marco apropiado de actuación de las entidades que operan en el sistema y crear el supervisor y regulador del sistema público y privado de jubilaciones;*
- b) *Hacer los cambios mínimos en las entidades, que permitan su adecuada supervisión;*
- c) *Crear una instancia y un procedimiento para tratar cuestiones que tienen que ver con la reforma del sistema de jubilaciones y pensiones; y*
- d) *Introducir las medidas mínimas que permitirán la adaptación de las normas a los cambios del mercado.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

En efecto, en relación con los puntos c) y d), se crean tres órganos colegiados interinstitucionales:

- 1- Equipo Técnico Interinstitucional de Pensiones: órgano colegiado, de carácter permanente, que tendrá como objetivo discutir sobre los problemas del sistema de jubilaciones y pensiones y proponer medidas de acción al Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el objeto de encaminar proyectos de ley que tiendan a mejorar el funcionamiento y la sostenibilidad del sistema.*
- 2- Consejo de Inversiones: órgano que determinará los límites de inversión.*
- 3- Comisión Calificadora de Inversiones: órgano que tendrá como atribuciones aprobar o rechazar las acciones y cuotas de participación en fondos de inversión, aprobar o rechazar los títulos y valores extranjeros, establecer los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos y rechazar, solo para los efectos de la Ley, las clasificaciones de riesgos otorgadas por alguna sociedad calificadora de riesgo.*

Por otra parte, se destacan algunos de los aspectos que hacen al diseño de la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones.

En cuanto a su ubicación institucional, se considera muy importante que la Superintendencia de Jubilaciones cuente con un nivel adecuado de autonomía, pero esté insertado dentro de la estructura del Banco Central del Paraguay, con los contrapesos adecuados a su gestión. Se crea una nueva Superintendencia, donde también se insertará Seguros, pero con personal distinto, que deberá pasar por un proceso de especialización. La integración de supervisores es una tendencia muy importante a nivel internacional.

El Proyecto de Ley está organizado por capítulos, y cubre todas las facultades y funciones antes descriptas. En particular, cuenta con un capítulo o normativa separada para los principios y normas en materia de inversiones y constitución de reservas de las entidades de jubilación.

Por otro lado, se establece un capítulo para los procesos de autorización, calificación, fiscalización, sanciones, entre otros. Todos estos aspectos tienen que ver con la relación entre la Superintendencia y las entidades del sistema de jubilaciones. Asimismo, cuenta con un capítulo con todo lo relacionado a la organización institucional de la Superintendencia, y también contempla aspectos de comunicación y transparencia.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-6-

En síntesis, el Proyecto establece la creación de la entidad de regulación y fiscalización del sistema, constitución y facultades de este órgano, normas mínimas de organización y administración a las que deberán adecuarse las entidades que operan en el sistema, las normas de inversión de las reservas de las entidades, normas sobre gobierno corporativo y las reglas de transición.

Finalmente, cabe resaltar que la creación de la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones es fundamental e impostergable para conciliar los intereses de aportantes activos y jubilados y garantizar la seguridad de los fondos previsionales.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República del Paraguay

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

A su Excelencia
Señor Mario Abdo Benítez,
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, JUBILACIONES Y PENSIONES Y ESTABLECE LAS NORMAS DE INVERSIÓN Y GOBERNANZA DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIONES

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- (a) Afiliados: los trabajadores que aportan o han aportado alguna vez a una entidad de jubilaciones y pensiones y no hayan retirado dichos aportes, los jubilados y pensionados, así como sus beneficiarios, de acuerdo con las legislaciones respectivas.*
- (b) Comisión: el monto cobrado por las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada por administrar el fondo de jubilaciones y pensiones, independientemente de si estos se cobran como montos fijos o como porcentaje del salario o sobre el valor del capital acumulado.*
- (c) Conflicto de Interés: existe conflicto de interés cuando una persona se ve directa o indirectamente envuelta en una situación de colisión de intereses o incompatibilidades porque puedan prevalecer en él intereses personales o de sus personas vinculadas, por encima de los intereses de la entidad de jubilaciones y pensiones o, indirectamente, de los afiliados de la entidad.*
- (d) Controlador: tal como se lo define en el Artículo 47 de la Ley N° 1284/1998, “Del Mercado de Valores”.*
- (e) Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada: todas aquellas entidades de jubilaciones y pensiones que no sean públicas.*
- (f) Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública: aquellas creadas por Ley y donde el trabajador o funcionario, así como los empleadores, están obligados a aportar. Estas son: Instituto de Previsión Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad, Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios, Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- (g) Evento irregular relevante: hecho o circunstancia grave o reiterado que ponga en riesgo actual o inminente, ya sea la seguridad de los fondos de jubilaciones y pensiones administrados por una entidad de jubilaciones y pensiones o la estabilidad de su condición jurídica, continuidad operacional o sustentabilidad financiera y actuarial.*
- (h) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: conjunto de activos financieros, inmobiliarios, inmateriales susceptibles de valoración económica, así como los créditos concedidos por la institución, destinados a financiar las jubilaciones y pensiones de los afiliados, también denominado Fondo. No quedarán comprendidos en el concepto de Fondo los bienes destinados a uso propio y otros activos operacionales de la institución, ni los destinados a financiar prestaciones y beneficios distintos de las jubilaciones y pensiones. En este concepto de Fondo de Jubilaciones y Pensiones se incluirá también a cada uno de los fondos de aquellos regímenes de capitalización individual administrados por las entidades de jubilaciones y pensiones privadas constituidas como sociedades anónimas o mutuales.*
- (i) Instrumentos de emisión única: aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de constituir una serie.*
- (j) Instrumentos emitidos en serie: conjunto de instrumentos que correspondan a una misma emisión y que posean idénticas características en cuanto a las fechas de vencimiento de capital e intereses, la tasa de interés, las condiciones del rescate, las garantías y el tipo de reajuste.*
- (k) Mercado primario formal: es aquel donde las operaciones o negociaciones son realizadas por el propio emisor o a través de un agente intermediario colocador, con el fin de obtener directamente del público la captación de recursos financieros por los valores colocados por primera vez y en el que además se utilizan procedimientos definidos, conocidos previamente y que cuentan con información pública, de manera tal que exista un grado de seguridad razonable respecto a la transparencia de las operaciones.*
- (l) Mercado secundario formal: es aquel donde las operaciones o negociaciones secundarias se realizan con posterioridad a la primera colocación y quienes reciben los recursos son los titulares de los valores como vendedores de los mismos, a través de un intermediario de valores y en el que, además, compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los instrumentos que se transan en él, siempre que diariamente se publiquen el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- (m) *Órgano directivo superior: la máxima autoridad de la entidad de jubilaciones y pensiones. Para el caso de aquellas de naturaleza pública, sería el Consejo de Administración.*
- (n) *Personas afectadas por reglas de conflicto de interés: accionistas, miembros del consejo u órgano directivo superior, administradores, gerentes o miembros de comités de auditoría de una entidad de jubilaciones y pensiones. Asimismo, se incluyen en este concepto a todas aquellas personas en las que puedan concurrir potenciales conflictos de interés considerando el cargo o función que desempeñen.*
- (o) *Prestaciones previsionales: jubilaciones de vejez, ordinarias o extraordinarias, pensiones de invalidez, pensiones de sobrevivencia, así como cualquier cobertura de gastos de sepelio. Se incluye en este concepto la modalidad de otorgamiento del beneficio, es decir, en dinero o en especie, en montos de suma alzada o en forma de rentas temporales o vitalicias.*
- (p) *Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones: el conjunto multidisciplinario e integrado de instituciones, mercados, aportantes, beneficiarios, principios, normas, procesos, actuaciones y actividades que permiten establecer mecanismos por medio de los cuales los trabajadores, empleadores y el Estado aportan recursos que permiten financiar de manera sustentable y sostenible el pago de beneficios previsionales en la forma de jubilaciones y pensiones. Se incluye dentro de éste concepto al regulador/fiscalizador.*
- (q) *Vinculados a la entidad de jubilaciones y pensiones: i) sus patrocinantes, en el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Itaipú Binacional y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines; ii) sus accionistas que tengan potestades de elegir en asambleas al menos un director; iii) sus directores o miembros del Consejo, administradores, ejecutivos principales, síndicos, auditores y apoderados; iv) los cónyuges, concubinos y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas referidas en los incisos anteriores y las personas jurídicas controladas por éstos; v) las sociedades en las que las personas anteriores controlen por lo menos el diez por ciento de los derechos sociales; vi) serán también personas vinculadas aquellas que mediante acuerdo de actuación conjunta reúnan frente a la sociedad los requisitos anteriores.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Principios Generales Del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones

Art. 1º.- Principios generales del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones

El progresivo establecimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, como así también la actuación de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y de los distintos agentes participantes y coadyuvantes de este sistema, deberán sujetarse y respetar los siguientes principios rectores:

- a) Evolución progresiva de la cobertura: La cobertura del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones deberá incrementarse de manera gradual, asegurando las prestaciones previsionales;*
- b) Transparencia: las inversiones de los fondos destinados a financiar las prestaciones previsionales deben ser reglamentadas y efectuarse conforme a normas de aplicación general. Además, ellas deben ser comunicadas, difundidas y conocidas públicamente de manera que permita una fiscalización eficiente y oportuna;*
- c) Libre acceso: se debe garantizar el libre acceso a los esquemas que ofrecen prestaciones previsionales, sobre la base de reglas de aplicación general, sustentadas en el principio de igualdad y prohibiendo discriminaciones arbitrarias;*
- d) Sustentabilidad: el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones debe ser congruente con el desarrollo económico del país y no pueden establecerse beneficios que no cuenten con una fuente de financiamiento efectivo y suficiente a partir de información actuarial veraz y fehaciente. El financiamiento de las prestaciones previsionales debe provenir de fondos efectivos originados en ahorros previsionales, del rédito de la inversión de los mismos y, eventualmente, de otras transferencias solidarias de origen público o privado que la Ley establezca en atención a objetivos fundados de política económica.*
- e) Certidumbre Jurídica: las operaciones relacionadas con la administración de fondos de jubilación y de pensiones conferirán certeza y garantías jurídicas a las partes involucradas en la colocación e inversión de los mismos.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- f) *Racionalidad: la administración de los fondos de jubilación y de pensiones responderán a consideraciones lógicas, coherentes y proporcionadas de gestión e inversión, que obedezcan a criterios de oportunidad y conveniencia acertados.*

TÍTULO II

De la Superintendencia de Seguros, Jubilaciones y Pensiones

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 2º.- Objeto y naturaleza jurídica

Créase la Superintendencia de Seguros, Jubilaciones y Pensiones, como órgano técnico especializado que integrará a la actual Superintendencia de Seguros, conformando un único órgano, dependiente del Banco Central del Paraguay, denominándose a partir de la vigencia de esta Ley: Superintendencia de Seguros, Jubilaciones y Pensiones, en adelante la “Superintendencia”.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Superintendencia gozará de autonomía funcional, administrativa y financiera.

En materia de jubilaciones y pensiones tendrá las funciones y organización que esta Ley y los reglamentos establezcan. En particular, tendrá funciones de supervisión técnica, actuarial, operativa, jurídica y financiera de las entidades de pensiones y jubilaciones, además de investigar, sancionar, reglamentar e interpretar las normas aplicables a las mismas.

Se le confiere expresa facultad reglamentaria para la regulación específica de todas aquellas cuestiones accesorias y/o complementarias al régimen legal previsto en la presente norma, que demanden o requieran tratamiento normativo particular.

En todo lo referente a la fiscalización, regulación y régimen sancionatorio del mercado asegurador, la Superintendencia se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 827 “De Seguros” y sus modificaciones.

El financiamiento patrimonial y operacional de la Superintendencia será soportado por el Banco Central del Paraguay, de conformidad con el presupuesto anual de gastos.

Art. 3º.- Estructura organizacional y administrativa

La estructura organizacional y administrativa de la Superintendencia estará a cargo del Superintendente que se nombra en el Título III siguiente, quien, con la aprobación del Directorio del Banco Central del Paraguay, establecerá la estructura orgánica y



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

funcional que se considere óptima para el mejor y más eficiente ejercicio de la competencia y atribuciones que esta Ley prescribe para la Superintendencia.

Art. 4°.- Ámbito de aplicación

Estarán sometidas a la aplicación de la presente Ley, y por tanto sometidas a la regulación y fiscalización de la Superintendencia, las entidades de jubilaciones y pensiones, tanto de naturaleza pública como privadas, así como aquellas entidades y organismos con funciones asignadas por esta Ley y sus reglamentaciones.

Art. 5°.- Domicilio y jurisdicción

La Superintendencia fija su domicilio en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, sin perjuicio de las sedes regionales o zonales que pueda disponer. Solo los tribunales de la circunscripción judicial de la capital serán competentes para conocer, resolver y hacer cumplir los asuntos litigiosos en que la Institución sea parte, como actora o demandada.

Art. 6°.- Funciones y atribuciones

Además de las funciones relacionadas al mercado de seguro, determinadas por la Ley N° 827 “De Seguros” y concordantes, corresponden a la Superintendencia:

- a) Fiscalizar, controlar, supervisar y auditar las actuaciones de las entidades de jubilaciones y pensiones en sus aspectos administrativos, actuariales y financieros;*
- b) Examinar la suficiencia de los fondos de jubilaciones y pensiones, el capital y patrimonio, así como la sustentabilidad financiera de las entidades públicas y privadas que administran los fondos de jubilaciones y pensiones;*
- c) Controlar los requerimientos mínimos de capital, reservas y liquidez establecidos en esta Ley para las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada;*
- d) Dictar las normas técnicas para la aplicación y ejecución de esta Ley y sus respectivos reglamentos;*
- e) Interpretar esta Ley y su reglamentación, como asimismo impartir normas generales obligatorias para su correcta aplicación y hacerlas cumplir por las entidades de jubilaciones y pensiones, sus administradores, trabajadores dependientes, personas relacionadas y beneficiarios de prestaciones previsionales;*
- f) Reglamentar el régimen de inversión de los fondos administrados por las entidades de jubilaciones y pensiones y aplicar las modificaciones que estime procedentes para su adecuada seguridad, custodia, liquidez, diversificación y rentabilidad, sin*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

perjuicio de las funciones que competen al Consejo de Inversiones y la Comisión Calificadora de Inversiones;

- g) Aprobar o rechazar la constitución, operación, modificación de estatutos y fusión de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada;*
- h) Revocar la autorización de operaciones de cualquier entidad de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada de acuerdo con la presente Ley;*
- i) Requerir la disolución y liquidación ante las autoridades correspondientes cuando sea pertinente, acompañando la fiscalización de la liquidación de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada, en cada caso;*
- j) Fiscalizar las comisiones que tengan derecho a cobrar a sus afiliados y todos los aspectos operativos en materia de recaudación, acreditación y pago de beneficios;*
- k) Contratar a una o más auditoras externas para la realización de análisis, investigaciones o el levantamiento de informes periciales, en las entidades de jubilaciones y pensiones;*
- l) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que las entidades de jubilaciones y pensiones deberán suministrar a la Superintendencia;*
- m) Constituirse en las oficinas de las entidades de jubilaciones y pensiones a fin de requerir información;*
- n) Exigir y velar que la información suministrada por las entidades de jubilaciones y pensiones a la Superintendencia, a sus afiliados y al público en general, relacionadas con la situación jurídica, financiera, patrimonial, actuarial y de servicios, como así también de la administración del fondo de pensiones, se comunique y difunda siempre de manera íntegra, adecuada, veraz y oportuna;*
- o) Ordenar la implementación de planes de regularización a las entidades de jubilaciones y pensiones conforme al régimen contemplado en el Título IV de la presente Ley;*
- p) Instruir y sustanciar sumarios administrativos a las entidades de jubilaciones y pensiones, así como a sus directores o administradores, aplicando las sanciones que correspondan;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- q) *Disponer la intervención o control presencial de la gestión de las entidades de jubilaciones y pensiones y ordenar la modificación en la integración de los órganos de administración de dichas entidades, en los casos previstos por esta Ley;*
- r) *Conducir la disolución y liquidación de las entidades de jubilaciones y pensiones que no sean de derecho público y transferir los fondos administrados, aportantes y beneficiarios a otra entidad de jubilaciones y pensiones y, en los casos previstos por la Ley, designar un liquidador para acompañar el proceso de liquidación forzosa o quiebra;*
- s) *Establecer un Plan de Cuentas, Sistemas y Procedimientos de Información estándar;*
- t) *Establecer y controlar el cumplimiento de un sistema de difusión de información veraz, oportuna y de fácil interpretación a ser proveída a los afiliados y/o beneficiarios;*
- u) *Recibir los reclamos que los afiliados o beneficiarios de las entidades de jubilaciones y pensiones presenten respecto de los servicios prestados y las actividades llevadas a cabo por las mismas instruir a las entidades afectadas a dar oportuna y completa respuesta en el plazo que se establezca, así como iniciar una investigación cuando corresponda;*
- v) *Elaborar y evacuar informes técnicos que les sean solicitados por los órganos jurisdiccionales del Estado, en materias propias de su competencia;*
- w) *Suscribir convenios de colaboración y asistencia recíproca con otros órganos supervisores y participar e integrar entidades gremiales internacionales de naturaleza y propósitos similares al suyo ; y*
- x) *Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y las que le reserven otras leyes.*

Art. 7º.- Deber de Reserva

Las informaciones, datos y documentos de afiliados que obren en poder de las entidades de jubilaciones y pensiones y de la Superintendencia en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la Ley disponga lo contrario.

Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en la Superintendencia y tenga o haya tenido conocimiento de informaciones, de datos y de documentos de carácter reservado, está obligada a guardar el secreto de tales informaciones.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Toda información o dato particular o privado que deba o requiera transmitirse, proporcionarse y/o brindarse a otra o entre otras entidades públicas, por imperio de las normas legales que regulan las atribuciones y competencia de estas, deberán mantenerse igualmente en estricta confidencialidad, transfiriéndose por tanto a estas últimas el deber de preservar el carácter reservado de la información.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas por las Leyes. Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos bajo reserva, aun después de haber cesado en su servicio a la Superintendencia, salvo expreso mandato de la Ley.

Art. 8°.- Excepciones al Deber de Reserva

Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- (a) Las estadísticas y otras informaciones que publique la Superintendencia en ejercicio de sus funciones, esto es, información agregada no personalizada o sistémica y consolidada;*
- (b) Los informes que requiera la autoridad judicial competente, así como el Ministerio Público en uso de sus facultades legales, debiendo adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;*
- (c) Las informaciones que el Ministerio de Hacienda requiera para determinar la procedencia del otorgamiento de una pensión no contributiva específica;*
- (d) Las informaciones que requieran la Subsecretaría de Estado de Tributación y la Dirección Nacional de Aduanas, siempre y cuando se encuentre en curso una investigación de carácter tributario;*
- (e) Las informaciones que requiera la Contraloría General de la República y el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en ejercicio de sus atribuciones; y*
- (f) La información proveída en virtud de convenios de cooperación y transparencia, suscritos con otros organismos o entidades del Estado.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

TÍTULO III

De los Órganos de Administración

CAPÍTULO PRIMERO

Del Superintendente de Seguros, Jubilaciones y Pensiones

Art. 9º.- Autoridad máxima

La autoridad máxima de la Superintendencia será el Superintendente, quien será designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Directorio del Banco Central del Paraguay.

Art. 10.- Reemplazo e interinato

En caso de renuncia, ausencia temporal o impedimento definitivo del Superintendente, el Directorio del Banco Central del Paraguay podrá nombrar un Superintendente en calidad de interino, quien ejercerá las funciones hasta la designación del reemplazante definitivo por el mismo órgano, de conformidad con lo señalado en el artículo precedente.

Art. 11.- Requisitos

El Superintendente deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Ser paraguayo natural, mayor de treinta y cinco (35) años de edad y de reconocida honorabilidad;*
- (b) Contar con méritos comprobados de idoneidad técnica e independencia de juicio que aseguren la eficiencia y pericia en su gestión en el ejercicio del cargo, entre los que, por lo menos deberá acreditarse :
 - (i) un grado académico universitario; preferentemente otorgado en ciencias jurídicas, económicas, actuariales, o de finanzas; y*
 - (ii) experiencia de al menos ocho (8) años en trabajos relacionados a seguros, jubilaciones y pensiones, o administración de fondos previsionales.**

Art. 12.- Duración de los cargos

El Superintendente será nombrado por el período de cinco (5) años, renovable únicamente hasta por un periodo adicional.

Art. 13.- Dedicación exclusiva

El Superintendente se dedicará a tiempo completo al servicio exclusivo de la Superintendencia. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, remunerado o no, salvo la docencia universitaria.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Superintendente no podrá desarrollar actividades de índole político-partidariani ocupar cargos directivos en entidades gremiales, sindicales o políticas mientras esté en ejercicio de su cargo.

Art. 14.- Cesantía

El Superintendente cesará en su cargo:

- (a) Por expiración del período de su designación;*
- (b) Por renuncia presentada al Presidente de la República;*
- (c) Por incapacidad física o mental para el desempeño del cargo;*
- (d) Por sobrevenirle algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en el siguiente artículo;y*
- (e) Por destitución.*

El Superintendente podrá ser destituido del cargo por el Presidente de la República, a pedido del Directorio del Banco Central del Paraguay, por mal desempeño en sus funciones debidamente comprobado.

Art. 15.- Inhabilidades e incompatibilidades

Además de lo dispuesto como inhabilidades e incompatibilidades por la Ley de Seguros, serán inhábiles para ejercer el cargo:

- a) Las personas suspendidas del derecho de la ciudadanía;*
- b) Los inhibidos de bienes, los fallidos y las personas en proceso de convocatoria de acreedores;*
- c) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las Leyes;*
- d) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos;*
- e) Los condenados por hechos punibles dolosos; y*
- f) las demás disposiciones contempladas en el Código Civil Paraguayo.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- g) Los que registren deudas en bancos, financieras o cooperativas, en estado de mora de más de 90 días o en gestión de cobranza judicial, por una suma equivalente o superior a diez (10) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital*

Serán incompatibles para ocupar el cargo de Superintendente:

- a) Ser accionista de empresas de seguros, reaseguradoras, entidades de jubilaciones y pensiones, así como accionista o socio de empresas de auditoría externa;*
- b) Ser directores, gerentes o empleados de las entidades de seguros, jubilaciones y pensiones o toda persona vinculada directamente, de manera comercial, económica o profesional, a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en la adopción de decisiones de la Superintendencia, mientras duren dichas vinculaciones;*
- c) Demás hechos sobrevinientes en el ejercicio del cargo que produzcan incompatibilidad.*

Art 16.-Obligaciones y atribuciones

Además de las establecidas por el Artículo 61 de la Ley N° 827 “De Seguros, son obligaciones y atribuciones del Superintendente en el ámbito de esta Ley:

- (a) Administrar, planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia;*
- (b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento eficiente;*
- (c) Dictar los instructivos, resoluciones y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia y el correcto funcionamiento de las entidades de jubilaciones y pensiones;*
- (d) Requerir a las entidades de jubilaciones y pensiones los datos, informes y documentos relativos a estas y a las operaciones que efectúen con los recursos del Fondo;*
- (e) Realizar, por sí o por medio de personas que asigne, y sin necesidad de aviso previo, inspecciones en las entidades de jubilaciones y pensiones, así como revisiones y cualesquiera otras diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- (f) *Comunicar por escrito a las entidades de jubilaciones y pensiones el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones detectadas, requiriéndolos formalmente a promover la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que estime conveniente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren;*
- (g) *Establecer sedes regionales o zonales cuando el funcionamiento y la gestión pública de la Superintendencia así lo exija;*
- (h) *Elaborar la memoria de las actividades del año inmediato anterior, en la que informará las labores realizadas por la Superintendencia durante dicho período. Cada tres años, esta memoria anual deberá incluir un informe actuarial resumido de las distintas entidades de jubilaciones y pensiones. Este documento deberá presentarse al Directorio del Banco Central del Paraguay para su conocimiento, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del periodo reportado;*
- (i) *Informar al Directorio del Banco Central del Paraguay, en el más breve plazo, sobre las irregularidades observadas en el funcionamiento de las entidades de jubilaciones y pensiones que pudieran representar un peligro potencial a la estabilidad del sistema financiero;*
- (j) *Solicitar la intervención del Ministerio Público, en los casos establecidos en esta Ley o en los reglamentos correspondientes;*
- (k) *Imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el régimen disciplinario establecidos en esta Ley;*
- (l) *Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento del mandato legal de la Superintendencia;*
- (m) *Delegar y/o desconcentrar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, con la finalidad de una mejor organización y eficiencia operativa;*
- (n) *Informar al Directorio del Banco Central del Paraguay y al Equipo Técnico Interinstitucional de Pensiones, en el más breve lapso, sobre las irregularidades en el funcionamiento de las entidades de jubilaciones y pensiones que pudieran representar un peligro potencial para los fondos administrados por dichas entidades;*
- (o) *Otras que establezca la Ley.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CAPÍTULO SEGUNDO

De las propuestas de reforma del sistema de jubilaciones y pensiones

Art. 17.- Reforma de las jubilaciones y pensiones

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social es el órgano encargado de someter a consideración del Gobierno Nacional las iniciativas legales tendientes a promover la optimización del sistema nacional de jubilaciones y pensiones. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá requerir al Ministerio de Hacienda, a la Superintendencia de Seguros, Jubilaciones y Pensiones, las opiniones técnicas necesarias para sustentar cualquier tipo de reforma, legislación, normativa o modernización del régimen de seguridad social del Paraguay.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá solicitar al Superintendente que se expida y dictamine sobre hechos de pública notoriedad que puedan afectar la sustentabilidad actuarial, la eficiencia financiera y operativa de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública o privada.

A todas las iniciativas legales propuestas por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, deberán acompañarse los dictámenes del Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Seguros, Jubilaciones y Pensiones.

Art. 18.- Equipo Técnico Interinstitucional de Pensiones

Se conforma el Equipo Técnico Interinstitucional de Pensiones, como órgano colegiado, de carácter permanente, que tendrá como objetivo discutir sobre los problemas del sistema de jubilaciones y pensiones y proponer medidas de acción al Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El Ministro del Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá remitir copia de los dictámenes y decisiones del Equipo Técnico Interinstitucional de Pensiones al Equipo Económico Nacional, hasta dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha del dictamen o decisión, para que este examine y se expida sobre la cuestión planteada, en los casos que corresponda.

El Equipo Técnico Interinstitucional de Pensiones estará conformado por las siguientes autoridades:

- a) El Ministro del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quien lo preside;*
- b) Un experto nombrado por el Ministerio de Hacienda;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- c) *Un experto nombrado por el Banco Central del Paraguay;*
- d) *El Superintendente de Seguros, Jubilaciones y Pensiones; y*
- e) *El Presidente de la Comisión Nacional de Valores.*

El Equipo Técnico deberá reunirse cuando lo convoque el Ministro del Trabajo, Empleo y Seguridad Social por lo menos dos veces al año. Además, el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá convocar al Equipo Técnico cuando uno o más integrantes así lo soliciten.

El Equipo Técnico Interinstitucional de Pensiones podrá invitar o contratar, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a expertos de reconocida trayectoria en el ámbito de las jubilaciones y pensiones, quienes participarán de sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Medidas de supervisión, regularización e intervención

Art. 19.- Evento irregular relevante

Sin perjuicio de la prerrogativa de la Superintendencia de calificar hechos como Evento Irregular Relevante, se considera dentro de ésta categoría a los siguientes eventos:

- (a) *Una o más infracciones a las Leyes o reglamentos, con el carácter de graveo de manera reiterada;*
- (b) *Vacancia de más de 60 días en la mitad más uno de los cargos titulares y suplentes en el órgano directivo superior de una entidad de jubilaciones y pensiones;*
- (c) *Deficiencias graves en los controles internos relativos a la gestión y administración de los fondos de jubilaciones y pensiones;*
- (d) *Presunciones fundadas de haberse violado las normas sobre conflictos de intereses, contratos con personas relacionadas o el giro de la entidad de jubilaciones y pensiones;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- (e) *Solicitar la declaración de quiebra o cesación de pagos de cualquier obligación significativa de una entidad de jubilaciones y pensiones;*
- (f) *Declararse la quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca una entidad de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada, o intervenir la administración por cualquier causa o aplicarse una sanción disciplinaria significativa o por hechos graves a cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca una entidad de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada;*
- (g) *Comprobarse que los estados financieros de una entidad de jubilaciones y pensiones o proyecciones financieras actuariales relativas a los fondos de pensiones y jubilaciones administrados no representen su real situación o contienen errores manifiestos respecto de su sustentabilidad actuarial o condición financiera;*
- (h) *Comprobarse, respecto de una entidad de jubilaciones y pensiones, un déficit de capital mínimo;*
- (i) *Registrar un deterioro patrimonial tal que ponga en riesgo su capacidad de hacer frente a sus obligaciones en la forma en que regularmente lo hace;*
- (j) *Incumplir reiteradamente las medidas recomendadas o resoluciones de obligado cumplimiento dictadas por la Superintendencia;*
- (k) *Remitir a la Superintendencia información dolosamente falsa o con ánimo fraudulento;*
- (l) *Cobrar comisiones sobre la base de cálculo o tasa que hayan sido observadas por la Superintendencia;*
- (m) *Abstenerse los auditores externos de emitir opinión respecto de una entidad o cuando la entidad omitiese la publicación del dictamen de auditoría externa;*
- (n) *Realizar actos que en la opinión fundada de la Superintendencia pongan en peligro la seguridad de los aportes o la situación de liquidez y solvencia de una entidad de jubilaciones y pensiones;*
- (o) *Verificarse desorden o daño patrimonial en la custodia o materialidad de las inversiones de una entidad de jubilaciones y pensiones;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- (p) *Verificarse excesos o desajustes en las inversiones, cuando estos no se deban a variaciones de precio de mercado u otra causa externa, y se originen –en cambio– a la inobservancia de las normas vigentes;*
- (q) *Ejecutar inversiones en activos no permitidos o que a juicio de la Superintendencia no sean elegibles de conformidad con las Leyes y los reglamentos aplicables;*
- (r) *Cualquier hecho o acto que pueda provocar o provoque un evento de orden administrativo u operativo que impida la continuidad de las operaciones de una entidad de jubilaciones y pensiones, o la continua atención al público o el adecuado registro de sus operaciones e inversiones;*
- (s) *Otros no previstos, pero que arrojen, signifiquen o traigan aparejados un riesgo actual o inminente, ya sea la seguridad de los fondos de jubilaciones y pensiones administrados por una entidad de jubilaciones y pensiones o la estabilidad de su condición jurídica, continuidad operacional o sustentabilidad financiera y actuarial.*

El presente listado tiene carácter enunciativo y no limitativo.

Art. 20.- Régimen de supervisión

La Superintendencia contará con amplias facultades para aplicar la Ley y apreciar los hechos y circunstancias que afecten a las entidades de jubilaciones y pensiones para formar su convicción y criterio respecto de la seguridad y sustentabilidad actuarial de los fondos administrados por las mismas.

A partir de esta apreciación perita, calificada y fundada, la Superintendencia podrá formarse una opinión respecto de la existencia o inexistencia de actos, hechos o circunstancias que puedan afectar la seguridad y sustentabilidad actuarial de los fondos administrados por las entidades de jubilaciones y pensiones y, de existir tales efectos, respecto de la graduación de su gravedad.

La graduación de la gravedad y la magnitud de los actos, hechos o circunstancias que las causan, podrán conllevar a la Superintendencia, en uso de sus facultades en materia de jubilaciones y pensiones, a exigir a una entidad de jubilaciones y pensiones la implementación de un proceso de regularización o, incluso, la intervención de su administración y, cuando correspondan, la imposición de sanciones en la forma como se contempla en esta Ley.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Las medidas asumidas consecuentemente deberán respetar los principios de la racionalidad y proporcionalidad de la conducta administrativa.

Art. 21.- Regularización

El establecimiento de un proceso de regularización puede ser propuesto voluntariamente por la entidad de jubilaciones y pensiones respectiva, pero deberá contar siempre con la autorización de la Superintendencia para su implementación. La imposición de un plan de regularización obligatoria por la Superintendencia, en relación con una entidad de jubilaciones y pensiones, tendrá siempre el carácter de forzosa para este último y su falta de cumplimiento puede ocasionar medidas más graves incluso sanciones, de conformidad con esta Ley.

La intervención de la administración implicará la designación de un interventor por parte de la Superintendencia. Dicha intervención podrá conllevar también la suspensión legal y forzosa de la capacidad administrativa y de representación del órgano de administración de una entidad de jubilaciones y pensiones. En cualquier caso, estas medidas tendrán un carácter temporal y excepcional.

La imposición de sanciones no será excluyente de la implementación de procesos de regularización o de intervención de la administración y viceversa. La aplicación de sanciones y medidas administrativas podrá ser simultánea o secuencial.

Toda acción de regularización será informada al Directorio del Banco Central del Paraguay.

Art. 22.- Procedimiento de regularización

Frente a la ocurrencia de uno de los eventos irregulares relevantes o en uso de sus facultades previstas en los Artículos 16 y 20 de la presente Ley, la Superintendencia podrá, de oficio, exigir a una entidad de jubilaciones y pensiones la implementación de un proceso de regularización, notificando a su órgano directivo superior, que estará obligado a elaborar y presentar un plan de regularización suficiente en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser menor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación antedicha.

Sin perjuicio de lo anterior, a falta del conocimiento de la Superintendencia respecto de la ocurrencia del evento irregular relevante, la misma entidad de jubilaciones y pensiones afectada podrá presentar voluntariamente un plan de regularización.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La Superintendencia, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde la presentación del plan de regularización en la forma indicada precedentemente, se pronunciará sobre la suficiencia formal y el contenido del mismo. En caso de objetarse el plan, la entidad de jubilaciones y pensiones deberá presentar un plan revisado dentro del plazo que indique la Superintendencia. En cualquier caso, la falta de presentación oportuna del plan por la entidad de jubilaciones y pensiones se considerará agravante al establecer sanciones en su contra, incluyendo la resolución de la autorización de existencia de dicha entidad. Aprobado el plan de regularización propuesto por la entidad, tendrá inmediata eficacia ejecutiva y vinculará en todos sus términos a la entidad, que quedará obligada a su estricto cumplimiento.

El periodo de aplicación del plan de regularización deberá ser suficiente para permitir la normalización del evento irregular relevante que lo causa y, en cualquier caso, no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días corridos a partir de la aprobación del plan por la Superintendencia, prorrogable por esta autoridad por hasta un periodo similar adicional. El plan de regularización contemplará la regularización de los hechos que lo motivaron para que la entidad vuelva a cumplir íntegramente con la Ley aplicable y sus reglamentos. Además, deberá contener todas las medidas que sean necesarias para superar los eventos irregulares relevantes que motivaron la imposición de un proceso de regularización. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento, especificándose qué metas deberán alcanzarse como mínimo en cada una de las fases del plan.

Durante la ejecución del plan de regularización, existirá un régimen de supervisión intensiva en la entidad. En este periodo los supervisores autorizados por la Superintendencia podrán participar de las sesiones del órgano directivo superior de la entidad con voz pero sin voto.

La Superintendencia podrá exigir a la entidad de jubilaciones y pensiones sometida a proceso de regularización el otorgamiento de garantías suficientes a fin de asegurar el cumplimiento del plan de regularización, en especial si este es derivado de verificarse la insuficiencia del capital de la entidad afectada. En caso de incumplimiento del plan de regularización, se ejecutarán de inmediato las garantías, aplicando el importe de lo ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la entidad.

Durante la vigencia del plan de regularización, la entidad de jubilaciones y pensiones no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades o excedentes, en los casos en que sea aplicable.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 23.- Conclusión del procedimiento de regularización

La Superintendencia dará por concluido el procedimiento de regularización:

- a) Cuando la entidad de jubilaciones y pensiones haya retornado a la normalidad y los efectos del evento irregular relevante hayan sido despejados completamente;*
- b) Cuando la entidad de jubilaciones y pensiones afectada incumpliera el plan de regularización;*
- c) Cuando la entidad de jubilaciones y pensiones no presentara el plan de regularización o lo hiciera en forma extemporánea;*
- d) Cuando la Superintendencia concluyere de manera fundada y razonable que no es posible superar los problemas detectados dentro del plazo y forma establecidos en el plan de regularización.*

La Superintendencia podrá dar por concluido el proceso de regularización, incluso de manera anticipada, en cuyo caso procederá a la aplicación de otras medidas paliativas, reparativas o correctivas que el Superintendente considere necesarias.

La conclusión del proceso, por cualquier causa, será notificada simultáneamente a la entidad de jubilaciones y pensiones afectada y al Directorio del Banco Central del Paraguay.

Art. 24.- Intervención

En caso de verificarse un evento irregular relevante que lo amerite, el Superintendente designará por resolución fundada a un funcionario como interventor en una entidad de jubilaciones y pensiones, con el objeto de resguardar la seguridad de los fondos de jubilaciones y pensiones y propender a la estabilidad del balance actuarial de mediano y largo plazo de los fondos administrados.

La designación del interventor no podrá tener una duración superior a doce(12) meses, renovable por una sola vez hasta por un período máximo y total de veinticuatro(24) meses.

El objeto de la intervención será la de informarse de todo asunto relacionado con la administración de los fondos de jubilaciones y pensiones de la entidad afectada y, si el Superintendente así lo estima conveniente y necesario, dispondrá que el interventor verifique previamente todos los actos jurídicos que llegare a ejecutar la entidad de jubilaciones y pensiones, relacionados con la inversión de su patrimonio y fondos



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

administrados, o cualquier otro acto o hecho relacionado con su administración. En este caso, el interventor tendrá facultades para suspender cualquier decisión del Consejo de Administración o de los apoderados de la entidad de jubilaciones y pensiones.

Asimismo, en casos de especial gravedad, el Superintendente podrá disponer, mediante resolución fundada, la suspensión temporal de la administración del órgano directivo superior de la entidad de jubilaciones y pensiones y nombrar en su reemplazo a un interventor por un plazo máximo de 180 días prorrogable por un periodo idéntico adicional, sin perjuicio de demandar ante el órgano competente la destitución de los administradores naturales de tal entidad, pudiendo además instar la determinación de las responsabilidades administrativas, legales y penales que correspondan.

En el ejercicio de sus funciones, el interventor podrá solicitar el concurso de otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la entidad de jubilaciones y pensiones y sin necesidad de someter esta contratación a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas. El interventor rendirá cuentas de las eventuales contrataciones ante la Superintendencia, el Banco Central del Paraguay y la Contraloría General de la República.

Tanto el interventor como los funcionarios que llegare a requerir el mismo deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentación de los que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

Art. 25.- Sanciones

Las entidades de jubilaciones y pensiones, así como sus directores o administradores, presidentes o miembros del Consejo de Administración que incurrieren en infracciones a la presente Ley, o a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación de una o más de las siguientes sanciones, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles:

- (a) Apercibimiento;*
- (b) Multa, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a un mil (1000) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- (c) *En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta dos (2) veces el monto máximo indicado en el Inciso b);*
- (d) *Tratándose de directores o administradores de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada, presidentes o miembros del Consejo de Administración, cuando estos no sean designados por el Presidente de la República o las Cámaras del Congreso, también podrá aplicárseles:*
 - (i) *Suspensión de hasta un año en el cargo;*
 - (ii) *Inhabilitación para ocupar cargos directivos o gerenciales en entidades de jubilaciones y pensiones de hasta cinco (5) años;*
 - (iii) *Revocación de la autorización en los casos que corresponda; o*
 - (iv) *Revocación del nombramiento para ejercer cargos directivos en entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada.*
- (e) *Revocación de la autorización para operar, respecto a las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada.*

El monto específico de la multa prevista en los Incisos b) y c) de este artículo se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho y si se hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos treinta y seis (36) meses.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a los auditores externos, así como a otras personas físicas o jurídicas, cuya actividad tenga incidencia en el ámbito de supervisión previsto en esta Ley o a aquellas que trasgredan las normas establecidas en esta Ley y los reglamentos sobre conflictos de interés, según lo determine la Superintendencia. Las faltas en que puedan incurrir las calificadoras de riesgo serán informadas a la Comisión Nacional de Valores para las sanciones que pudieran corresponder.

Para el cumplimiento de lo establecido precedentemente, son aplicables las disposiciones de los Artículos 100 al 108, 116 al 119, 127 y 128 de la Ley N° 827/1996, “De Seguros”.

Para el caso de los presidentes o miembros del Consejo de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública, designados por el Presidente de la República o las cámaras del Congreso, el Superintendente podrá solicitar al Poder Ejecutivo o a las cámaras del Congreso, según corresponda, la suspensión, remoción o inhabilitación por hasta cinco (5) años para ejercer funciones en entidades de jubilaciones y pensiones,



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

para lo cual deberá informar debidamente acerca de las irregularidades constatadas y que fundamentan su petición.

TÍTULO V

De las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Pública

CAPÍTULO PRIMERO

De su Naturaleza

Art. 26.- Naturaleza

Las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública, incluyendo aquellas ya creadas a la fecha de la presente Ley, deberán obligatoriamente ajustarse a las reglas de administración establecidas en el presente título. Las reglas establecidas en este título reemplazan y suplen las normas correspondientes de aquellas entidades que a esta fecha hayan sido creadas por leyes anteriores a la promulgación de la presente y, en caso de conflicto o superposición, las normas aquí contenidas prevalecerán. Asimismo, la Superintendencia tendrá amplias facultades reglamentarias e interpretativas para la adecuada implementación de las normas que siguen en relación con las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública ya creadas a la fecha de la presente Ley.

Las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública deberán ceñirse exclusivamente al cumplimiento de sus fines de cobertura de jubilaciones, pensiones de invalidez y sobrevivencia, con excepción del Instituto de Previsión Social que, para la cobertura de los beneficios jubilatorios y de enfermedad-maternidad, operará bajo un régimen de separación contable. El incumplimiento de esta disposición será considerado una falta grave y sujeta a las sanciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

A los efectos de asegurar el equilibrio actuarial entre los beneficios que la entidad ofrezca y los aportes acordados, cualquier beneficio que la entidad de jubilaciones y pensiones deba otorgar a partir de la presente Ley deberá contar con su correspondiente fuente de financiamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo de Administración

Art. 27.- Consejo de Administración

La dirección y administración de las entidades de jubilaciones y pensiones estará a cargo de un Consejo de Administración, estando su constitución, renovación y funcionamiento regido por las normas establecidas en la carta orgánica de cada institución. En el caso



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

de la Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo, el Directorio y la Comisión Co-Administradora, respectivamente, cumplirán las funciones del Consejo.

Art. 28.- Responsabilidad

Los miembros del Consejo de Administración deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios causados por sus actuaciones dolosas o culposas, ya sea a la entidad de jubilaciones y pensiones y/o a los afiliados respectivos. Queda exento de responsabilidad el miembro del Consejo de Administración que no hubiere participado en la deliberación, dejando constancia fundada del motivo de su inasistencia a la sesión, o que hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad en la resolución pertinente.

Es nula toda estipulación legal o reglamentaria que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los miembros de los Consejos de Administración a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 29.- Operaciones prohibidas

Los miembros del Consejo de Administración no podrán:

- (a) Proponer o adoptar políticas o decisiones contrarias a los intereses de la entidad de jubilaciones y pensiones o utilizar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados;*
- (b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de otros funcionarios de la entidad de jubilaciones y pensiones;*
- (c) Presentar a la Superintendencia cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultarle información esencial;*
- (d) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad de jubilaciones y pensiones o utilizarlos en provecho propio;*
- (e) Utilizar en beneficio propio o de terceros, con perjuicio para la entidad de jubilaciones y pensiones, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo; y*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- (f) *En general, efectuar actos ilegales o contrarios a las disposiciones normativas contenidas en el presente régimen u otros aplicables a su gestión.*

Art. 30.- Estructura gerencial

El Consejo de Administración deberá organizar la estructura gerencial de la entidad de jubilaciones y pensiones, creando los órganos, comités, unidades operativas y demás estructuras que fueren necesarias, de conformidad con la reglamentación que emita la Superintendencia.

Tendrá igualmente facultades para articular unidades técnicas específicas abocadas a gestiones puntuales, coyunturales o temporales, pudiendo establecerlas y disolverlas conforme a su criterio de oportunidad o conveniencia.

Art. 31.- Remuneración

Los miembros del Consejo de Administración percibirán la remuneración que les corresponda de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación aprobado por Ley. No podrán percibir ninguna otra remuneración de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones o de otra institución pública, salvo aquellas que perciban como contraprestación de la docencia universitaria a tiempo parcial o en concepto de jubilación o pensión.

Art. 32.- Actas

Las deliberaciones del Consejo de Administración deben constar en actas, las que deberán ser firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la realización de la sesión respectiva. Las actas serán firmadas por todos los miembros presentes en la sesión.

El acta debe resumir las manifestaciones y declaraciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con indicación completa de las decisiones.

CAPÍTULO TERCERO

De la Supervisión

Art. 33.- Auditoría externa

Las entidades de jubilaciones y pensiones someterán sus balances y cuentas de resultados a auditores externos independientes, los que opinarán sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados contables reflejan la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La Superintendencia llevará un registro de las sociedades de auditoría habilitadas para practicar la verificación indicada en el párrafo precedente, pudiendo establecer las condiciones de incorporación, permanencia y exclusión de dicho registro.

Igualmente establecerá el contenido del trabajo que las Entidades de Jubilaciones y Pensiones formularán a los auditores externos, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

Los auditores ejercerán su gestión con la máxima diligencia y probidad.

Art. 34.- Estados contables

La Superintendencia establecerá las normas de contabilidad y criterios de valoración a ser aplicados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y los modelos a que deberán sujetar sus balances y estados contables, financieros y actuariales.

Art. 35.- Gastos de administración

De conformidad con el Artículo 26, los gastos de administración deben reflejar exclusivamente la actividad de cobertura de las prestaciones previsionales que prometen sus respectivas cartas orgánicas. Estos gastos estarán sujetos al control de la Superintendencia a los efectos de mantenerlos dentro de parámetros de eficiencia y economía, para lo cual podrá dictar normas.

La Superintendencia podrá publicar anualmente estudios comparativos de los gastos de administración de cada una de las entidades fiscalizadas.

TÍTULO V

De las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Art. 36.- Alcance

Toda entidad de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada deberá someterse a las reglas establecidas en la presente Ley y demás normas y reglamentos complementarios dictados por la Superintendencia.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 37.- Forma de constitución

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza privada se constituirán bajo la forma de mutuales o bajo la forma de sociedades anónimas, y serán de objeto exclusivo. En ambos casos, requerirán de la autorización expresa de la Superintendencia para el inicio de sus operaciones, conforme al procedimiento establecido por la Superintendencia a través de la reglamentación respectiva.

Art. 38.- Auditoría externa y normas contables

A las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza privada les serán aplicables lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 de la presente Ley. Asimismo, deberá estar sujeta a auditoría externa la contabilidad de los fondos, cuando estas formen un patrimonio separado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Mutuales

Art. 39.- Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada bajo la forma de mutuales

Las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada constituidas bajo la forma de mutuales se regirán conforme a las disposiciones de la Ley N° 3472/2008, “De Mutuales”, las disposiciones de la presente Ley, el Código Civil y demás reglamentos dictados por la Superintendencia.

Art. 40.- Del Órgano Directivo

En forma adicional a los requisitos establecidos en el Artículo 41 de la Ley N° 3472/2008, “De Mutuales”, los miembros del órgano directivo superior de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada constituidas bajo la forma de mutuales, deberán contar con título universitario y más de diez (10) años de experiencia profesional o probada trayectoria de trabajo en cualquier actividad relacionada al régimen de seguridad social en los sectores públicos o privados del país.

Igualmente, serán aplicables a los miembros del órgano directivo de las mutuales las disposiciones establecidas en los Artículos 28 y 29 de la presente Ley. La responsabilidad de los miembros del órgano directivo superior por los daños que sus acciones u omisiones pudiesen ocasionar será solidaria e ilimitada, con las excepciones establecidas en el Artículo 974 del Código Civil paraguayo.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 41.- Estructura gerencial

El órgano directivo superior deberá organizar la estructura gerencial de la entidad de jubilaciones y pensiones, creando los comités y demás estructuras gerenciales que fueren necesarias, de conformidad con la reglamentación que emita la Superintendencia.

CAPÍTULO TERCERO **De lassociedades anónimas**

Art. 42.- Entidades de jubilaciones y pensionesde naturaleza privada bajo la forma de sociedades anónimas

Las Entidades de Jubilaciones y Pensionesde naturaleza privadacon fines de lucroserán constituidas bajo la forma de sociedades anónimas y se regirán conforme a las disposiciones de la presente Ley, las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia y, cuando corresponda, por las disposiciones del Código Civil y demás leyes complementarias.

Art. 43.- Capital mínimo

El capital mínimo integrado y aportado en efectivo, que obligatoriamente deberán mantener sin ninguna excepción, todas y cada una de las sociedades anónimas administradoras de fondos de pensiones, se establece en dos mil millones de guaraníes (G 2.000.000.000.-), monto quese será ajustadoanualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor.

El capital de las sociedades anónimas administradoras de fondos de pensiones estará representado por acciones nominativas

Art. 44.- Patrimonio

Además de lo establecido en el artículo anterior, las entidades deberán mantener en forma permanente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que podrá aumentar en relación con el número de afiliados que se encuentren incorporados a ella, volumen de sus operaciones o por la naturaleza del programa de pensiones que administre, de conformidad con lo que disponga la Superintendencia. El patrimonio así definido deberá estar respaldado en el activo del balance con dinero en efectivo o con los activos financieros detallados en el Artículo 62.

Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, la entidad estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 45.- Contabilidad y patrimonios separados

Los fondos administrados no forman parte del patrimonio de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones constituidas como sociedades anónimas.

Los fondos administrados por las citadas entidades son inembargables, salvo en los casos previstos en la Ley. La liquidación o quiebra de la entidad de jubilaciones y pensiones no tendrá efecto alguno sobre los fondos administrados, los que, en todo caso, serán transferidos a otra Entidad de Jubilaciones y Pensiones para la continuación inalterada de su administración, bajo la supervisión de la Superintendencia. El reglamento determinará el proceso de transferencia referido.

Las entidades previstas en el presente capítulo estarán obligadas a llevar contabilidades separadas: una sobre los fondos de pensiones administrados y otra sobre su propio patrimonio y operaciones.

Art. 46.- Distribución de utilidades y otros eventos de capital

Se podrá distribuir utilidades siempre y cuando la sociedad cumpla con lo establecido en los Artículos 43 y 44 de la presente Ley y las reglamentaciones pertinentes de la Superintendencia. Está expresamente prohibida la distribución de utilidades anticipadas o provisorias.

Cualquier otro evento de capital deberá ser previamente informado a la Superintendencia.

Art. 47.- Reducción del capital

Toda reducción del capital deberá ser expresamente autorizada por la Superintendencia, pero no podrá en ningún caso autorizarse la reducción en un monto o proporción inferior a lo establecido en la presente Ley.

Art. 48.- Accionistas

La Superintendencia, a través de normas de carácter general, determinará los requisitos que deberán cumplir los accionistas de una sociedad anónima administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Art. 49.- Inhabilidades

No podrán ser accionistas:

- (a) Autoridades superiores y funcionarios del Banco Central del Paraguay, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Cooperativas del Paraguay y de la Superintendencia.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- (b) *Una entidad de jubilaciones y pensiones en otra entidad de jubilaciones y pensiones.*

Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso a la compra de acciones con el propósito de incorporar por fusión a la entidad emisora de las acciones materia de la transferencia. Transcurridos seis (6) meses de la adquisición sin que se realice la fusión, el titular de las acciones adquiridas con tal fin quedará impedido de ejercer con ellas el derecho de voto.

- (c) *Los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos o empleados de otras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.*
- (d) *Los que estén inhabilitados por el Banco Central del Paraguay para ejercer cargos de director, administrador, gerente o auditor externo en el sistema financiero, asegurador o de jubilaciones y pensiones.*
- (e) *Los que registren deudas en estado de mora de más de noventa (90) días o en gestión de cobranza judicial, por una suma equivalente o superior a diez (10) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital.*
- (f) *Los que se hallan cumpliendo alguna condena judicial.*
- (g) *Los que no tengan libre disposición de sus bienes y se encuentren en interdicción o inhabilitación judicial.*
- (h) *Los que fueren declarados en quiebra, hubiesen solicitado convocatoria de acreedores o hayan pedido arreglo judicial o extrajudicial con la totalidad de sus acreedores.*
- (i) *Los inhabilitados para operar en cuenta corriente y librar cheques.*

Tratándose de una persona jurídica, la Superintendencia podrá emitir normas sobre restricciones a la compra de acciones.

Art. 50.- Limitaciones a los accionistas

Las siguientes limitaciones serán aplicables a los accionistas:

- (a) *No podrán ser titulares de acciones con derecho a voto en las entidades de jubilaciones y pensiones, en una proporción mayor al diez por ciento (10%) del total del capital accionario, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Contralor General de la República, el Procurador General*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

de la República, el Fiscal General del Estado, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Miembros del Poder Legislativo y Poder Judicial; y

- (b) *Quienes posean una participación accionaria que les permita en forma directa o indirecta ejercer el control accionario o influir de manera decisiva en la voluntad social de una entidad de jubilaciones y pensiones, no pueden ser titulares de más del diez por ciento (10%) de las acciones de otra entidad de jubilaciones y pensiones.*

Art. 51.- Limitaciones a las transferencias de acciones

Se prohíben las operaciones de compraventa o transferencias de acciones de las entidades de jubilaciones y pensiones, sin previa autorización de la Superintendencia, cuando, por cada operación o sumadas estas a operaciones anteriores, implique una tenencia accionaria igual o superior al porcentaje del capital social que sea determinado por la Superintendencia.

Art. 52.- Sanción

Cuando la adquisición de acciones se produjese en transgresión a lo dispuesto en el presente capítulo, la operación será nula y el comprador no podrá ejercer el derecho de voto derivado de su participación. El comprador y el vendedor serán pasibles de las multas que establezca la Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25 de la presente Ley.

Art. 53.- Participación del Superintendente en asambleas

El Superintendente podrá concurrir, por sí o por intermedio del delegado que designe, a cualquier asamblea de accionistas de las sociedades anónimas de jubilaciones y pensiones.

Art. 54.- Directorio y responsabilidad

La dirección y administración de las sociedades anónimas de fondos de jubilaciones y pensiones estará a cargo de un Directorio integrado por al menos cuatro miembros. Serán aplicables al Directorio los requisitos, condiciones y limitaciones establecidos en los Artículos 28, 29, 32 y 49 de esta Ley, referente a los miembros del Consejo de Administración de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública.

En todo caso, la responsabilidad de los miembros del Directorio por los daños y perjuicios que cometan en el ejercicio de sus funciones será solidaria e ilimitada. Queda exento de responsabilidad el Director que no hubiera participado de la deliberación o resolución, que hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad y dado noticia a la Superintendencia antes de imputársele la responsabilidad.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 55.- Estructura gerencial

El órgano directivo superior deberá organizar la estructura gerencial de la entidad de jubilaciones y pensiones, creando los comités y demás estructuras gerenciales que fueren necesarias y de conformidad con la reglamentación que emita la Superintendencia

Art. 56.- Modificación de la composición del Directorio

Toda modificación en la composición del Directorio de una sociedad anónima de fondos de jubilaciones y pensiones debe ser puesta a conocimiento de la Superintendencia en el plazo perentorio de tres días hábiles.

TÍTULO VII **Del Régimen de Inversiones**

CAPÍTULO PRIMERO **Las Inversiones**

Art. 57.- El Régimen de Inversiones

Las entidades de jubilaciones y pensiones, tanto de naturaleza pública como privada, deberán ajustar la inversión de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones, así como a lo dispuesto por el Consejo de Inversiones y la Comisión Calificadora de Inversiones a que hacen referencia los Artículos 60 y 61, respectivamente.

La Superintendencia podrá determinar si un determinado activo debe ser considerado o no dentro de la definición de Fondo.

Las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada podrán subcontratar la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, para lo cual la Superintendencia deberá emitir la correspondiente reglamentación.

Art. 58.- Objetivos de la inversión de los fondos

La inversión de los fondos de jubilaciones y pensiones propenderá a incrementar su valor total, mejorar su rentabilidad, adecuada seguridad afrontar con suficiencia y liquidez las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones, manteniendo su sustentabilidad actuarial, dentro de las normas y límites establecidos en la presente Ley y demás normas y reglamentaciones complementarias a ser emitidas por la Superintendencia.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Se prohíbe cualquier otro objetivo distinto al expresado en el párrafo precedente por considerarse contrario a los intereses de los afiliados y, en su caso, constituirá un incumplimiento grave a esta Ley.

Art. 59.- Inembargabilidad de los fondos y efectos de las quiebras y liquidaciones

Los Fondos administrados por las entidades de jubilaciones y pensiones serán inembargables.

La quiebra o la liquidación de una entidad de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada no afectarán ni alcanzarán en sus efectos a los fondos, debiendo en tal caso pasar su administración a otra entidad de jubilaciones y pensiones, de conformidad con las reglas que dicte la Superintendencia.

Art. 60.-Consejo de Inversiones

Créase un Consejo de Inversiones que estará facultado para determinar los límites de inversión de esta Ley y tendrá las atribuciones en ella establecidas.

Los límites de inversión deberán considerar un tratamiento distinto a los fondos de las entidades públicas y los de las entidades privadas, atendida la naturaleza y características de los planes de beneficios que ellos contemplen.

Estará integrado por seis (6) miembros:

- (a) el Ministro de Hacienda,*
- (b) el Presidente del Banco Central del Paraguay,*
- (c) el Superintendente,*
- (d) el Presidente de la Comisión Nacional de Valores,*
- (e) El Ministro del Trabajo, Empleo y Seguridad Social,*
- (f) un experto que represente a las entidades de jubilaciones y pensiones públicas,*
- (g) un experto que represente a las entidades de jubilaciones y pensiones privadas.*

Los miembros mencionados en los Incisos a), b) y d) podrán nombrar reemplazantes.

El quórum estará constituido con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Las decisiones del Consejo deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

sus miembros con derecho a voto, debiendo siempre contarse con el voto favorable del Superintendente de Seguros, Jubilaciones y Pensiones.

La Superintendencia actuará como Secretaría Técnica del Consejo y convocará a las sesiones cuando sea necesario.

Art. 61.- Comisión Calificadora de Inversiones

Créase la Comisión Calificadora de Inversiones, en adelante la Comisión, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a. aprobar o rechazar las acciones y cuotas de participación en fondos de inversión y fondos mutuos indicados en el Inciso e) del Artículo 62, que pueden ser adquiridos por los Fondos.*
- b. aprobar o rechazar los títulos y valores indicados en el Inciso h) del Artículo 62, que pueden ser adquiridos por los Fondos.*
- c. establecer los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos indicados en los incisos anteriores, procedimientos que deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia.*
- d. rechazar, sólo para los efectos de esta Ley, las clasificaciones de riesgos otorgadas por alguna Sociedad Calificadora de Riesgo regida por la Ley N° 3899/2009, “Que regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo, Deroga la Ley N° 1056/1997 y modifica el Artículo 106 de la Ley N° 861/1996, “General de bancos, financieras y otras entidades de crédito”, y el Inciso d) del Artículo 61 de la Ley N° 827/1996, “De Seguros”, a los instrumentos de los Incisos c), d) y e) del Artículo 62 de esta Ley.*

La aprobación de cada uno de los instrumentos anteriores podrá ser solicitada por la Superintendencia o por alguna de las entidades de jubilaciones y pensiones.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- 1) El Superintendente de Seguros, Jubilaciones y Pensiones, quien la presidirá;*
- 2) Un experto nombrado por el Presidente del Banco Central del Paraguay;*
- 3) Un experto nombrado por el Ministerio de Hacienda;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- 4) *Un experto de la Comisión Nacional de Valores;*
- 5) *Un experto nombrado por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social;*
- 6) *Dos representantes de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública;*
- 7) *Un representante de las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada.*

Los representantes mencionados en los Numerales 6) y 7) no podrán tener la calidad de ejecutivos de estas ni ser personas relacionadas a sus accionistas mayoritarios y deberán cumplir con un perfil estrictamente técnico.

La autoridad señalada en el Numeral 1) de este artículo deberá designar un funcionario de la respectiva repartición, el que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento, debiendo este tener la jerarquía, profesión y área de especialidad que le permitan ejercer tal responsabilidad.

Los miembros señalados en los Numerales 6) y 7) durarán dos años en sus cargos y serán elegidos de acuerdo con un procedimiento que definirán las entidades en su conjunto. Estas deberán también elegir a tres miembros suplentes, quienes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento de estos.

Los miembros titulares o suplentes que carezcan de independencia respecto de un emisor de instrumentos, en los términos que lo defina la Comisión Nacional de Valores, deberán abstenerse de participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo que afecte a instrumentos de dicho emisor y se retirarán de la sesión respectiva mientras se trate dicha materia.

El quórum estará constituido con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple, debiendo siempre contarse con el voto favorable del Superintendente de Seguros, Jubilaciones y Pensiones o su representante. La Comisión tendrá facultad para dictar su propio reglamento y se reunirá las veces que sea necesario para calificar nuevas inversiones.

La Superintendencia actuará como Secretaría Técnica del Consejo y convocará a las sesiones cuando sea necesario.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 62.- Inversiones permitidas

Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones sólo podrán ser invertidos en los siguientes activos, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Consejo de Inversiones, la Comisión Calificadora de Inversiones y las reglamentaciones de la Superintendencia:

- a. Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Tesoro Público de la Nación;*
- b. Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Banco Central del Paraguay;*
- c. Instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos y por instituciones financieras regidas por la Ley N° 861/1996, “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”;*
- d. Bonos y pagarés emitidos por las municipalidades, empresas del Estado o entidades privadas ;*
- e. Acciones de sociedades anónimas de capital abierto inscritas en el Registro de Mercado de Valores y alguna bolsa de valores autorizada, y cuotas de participación en fondos de inversión y fondos mutuos regidos por la Ley N° 811/1996, “Que Crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”;*
- f. Créditos otorgados a los afiliados jubilados y pensionados de la respectiva institución y a los afiliados empleados de la misma;*
- g. Créditos otorgados a los afiliados empleados de las patrocinantes, exclusivamente para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de Itaipú Binacional y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines;*
- h. Inversiones en el extranjero;*
- i. Instrumentos derivados;*
- j. Otros activos que autorice el Consejo de Inversiones.*

Las entidades de jubilaciones y pensiones solo podrán adquirir los títulos señalados en los Incisos e) y h) después de que hayan sido aprobados por la Comisión Calificadora de Inversiones a que se refiere esta Ley.

Los bancos, entidades financieras, empresas y sociedades anónimas a que se refieren los Incisos c), d) y e) deberán estar constituidas en la República del Paraguay y contar con la autorización correspondiente para operar en el país.

Los instrumentos señalados en los Incisos d) y e) deberán ser de oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Valores.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Los créditos a afiliados de los Incisos f) y g) solo podrán otorgarse previo informe por parte de la entidad de jubilaciones y pensiones, que no sea calificado como inadecuado por la Superintendencia, acerca del tratamiento por parte de la institución de los eventuales conflictos de interés en su otorgamiento. El referido informe deberá identificar los posibles conflictos de interés en el proceso de créditos y los mecanismos de control interno diseñados y establecidos para mitigarlos, junto con una evaluación por parte de la unidad de auditoría interna respectiva acerca de la efectividad de dichos controles. Este informe deberá actualizarse anualmente al 30 de junio de cada año. La Superintendencia podrá, fundadamente pero en cualquier momento, calificar el informe como inadecuado, en cuyo caso la entidad de jubilaciones y pensiones deberá cesar en un plazo de sesenta (60) días el otorgamiento de nuevos créditos, de no subsanarse las objeciones que presentare la Superintendencia.

Los instrumentos del Inciso i) solo podrán tener por objeto la cobertura de riesgos, estando prohibida la adquisición o contratación de derivados con objeto de inversión. La Superintendencia reglamentará los tipos de operaciones con instrumentos derivados y los activos y contrapartes involucrados en ellas, pudiendo establecer restricciones y condicionar la autorización de operaciones con derivados a la existencia de políticas, procedimientos y controles en la entidad de jubilaciones y pensiones respectiva, que provean los resguardos suficientes para los riesgos involucrados.

Los instrumentos indicados en el Inciso j) solo podrán ser adquiridos en la medida que sean aprobados por el Consejo de Inversiones establecido en esta Ley, el que además fijará los respectivos límites de inversión y requisitos de calificación de riesgo.

Podrán incorporarse al Fondo de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones los inmuebles que sean adquiridos como producto de la ejecución de una garantía o por la dación en pago de cotizaciones previsionales y, en todo caso, deberán ser enajenados mediante el mecanismo de subasta pública en un plazo máximo contado a partir de la fecha de adquisición de los mismos y de conformidad con las reglas que establezca la Superintendencia.

Respecto de los inmuebles que formen parte del Fondo a la fecha de vigencia de esta Ley, deberán ser vendidos mediante el mecanismo de subasta pública, de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, o aportados a sociedades anónimas emisoras de capital abierto de giro inmobiliario exclusivo, de acuerdo con las normas especiales que para estos efectos dictará la Superintendencia.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 63.- Límites y condiciones de las inversiones

Los fondos de las entidades de jubilaciones y pensiones no estarán sujetos a monto o porcentaje mínimo de inversión en ningún instrumento y emisor, como tampoco a ningún tipo de obligaciones y restricciones en sus inversiones que no sean las establecidas en la presente Ley. Solo existirán límites máximos de inversión, que serán determinados por el Consejo de Inversiones. Sin perjuicio de que los respectivos órganos superiores de dirección puedan incluir en sus políticas de inversión restricciones adicionales a las establecidas en esta Ley.

En el evento que por cualquier causa una inversión realizada con recursos de los Fondos sobrepase los límites o no cumpla los requisitos establecidos para su procedencia, la institución respectiva no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga.

A través de un reglamento que emitirá la Superintendencia, se establecerá el procedimiento y los plazos para enajenar o mantener los excesos de inversión o los instrumentos no autorizados, según si el incumplimiento de los límites o requisitos se deba a un cambio en la calificación de riesgo, a conductas del emisor, a las condiciones de oferta de instrumentos financieros del mercado o sea responsabilidad de la entidad de jubilaciones y pensiones, según sea el caso.

Art. 64.- Límites máximos por instrumentos

El Consejo de Inversiones definirá límites máximos para las inversiones señaladas en el Artículo 62, como porcentaje del Fondo.

Art. 65.- Límites máximos de inversión por emisor

El Consejo de Inversiones definirá además límites por emisor, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) La inversión en depósitos a plazo y otros títulos de deuda emitidos o garantizados por un mismo banco o entidad financiera no podrá exceder al producto entre los siguientes factores:
 - i. un múltiplo único a fijarse por el Consejo de Inversiones para todas las entidades bancarias y financieras;
 - ii. el patrimonio de esa entidad bancaria o financiera.
- b) El múltiplo único referido no podrá en ningún caso ser fijado en un valor inferior a cero coma cinco (0,5) ni superior a uno coma cinco (1,5).



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- c) *La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por un mismo banco o entidad financiera no podrá exceder:*
 - i. *un porcentaje a definir del valor total del Fondo; ni*
 - ii. *un porcentaje a definir del pasivo exigible del emisor.*
- d) *La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por una entidad no bancaria ni financiera no podrá exceder:*
 - i. *un porcentaje a definir del valor total del Fondo; ni*
 - ii. *un porcentaje a definir del patrimonio del emisor.*
- e) *La inversión en acciones de una sociedad anónima no podrá exceder:*
 - i. *un porcentaje a definir del total de las acciones suscritas de la misma serie de la sociedad; ni*
 - ii. *un porcentaje a definir del valor total del Fondo.*
- f) *La inversión en cuotas de participación de fondos de inversión no podrá exceder:*
 - i. *un porcentaje a definir del total de las cuotas de dicho fondo de inversión; ni*
 - ii. *un porcentaje a definir del valor total del Fondo.*
- g) *La inversión en acciones de nueva emisión de sociedades anónimas no podrá exceder un porcentaje a definir del monto a suscribir. La inversión en una nueva emisión de cuotas de participación de fondos de inversión no podrá exceder un porcentaje a definir de la nueva emisión. La Superintendencia emitirá un reglamento destinado a velar porque la entidad inversionista pueda concurrir a estas nuevas emisiones en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.*
- h) *En todo caso, la suma de las inversiones en títulos de deuda y acciones de una misma entidad no podrá representar más de un porcentaje a definir del valor total del Fondo, ni más de un porcentaje a definir del patrimonio del emisor.*
- i) *La suma de las inversiones directas e indirectas en títulos de deuda y acciones de sociedades con un controlador común no podrá exceder un porcentaje a definir del valor del Fondo. La Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Bancos deberán entregar trimestralmente a la*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Superintendencia la información sobre las sociedades, bancos y financieras emisores de valores con un controlador común para los efectos de esta Ley.

Si la entidad de jubilaciones y pensiones administrase más de un Fondo, los límites de este artículo se aplicarán a la suma de los montos invertidos en los distintos Fondos.

Art. 66.- Operaciones prohibidas y restringidas de inversión

Las entidades de jubilaciones y pensiones no podrán realizar las siguientes operaciones:

- a. I
invertir en valores que requieran constitución de prendas o gravámenes sobre los activos de los fondos de jubilaciones y pensiones, salvo para la contratación de instrumentos derivados destinados a la cobertura de riesgos financieros inherentes a los activos subyacentes administrados o invertidos, de acuerdo con las reglas que dictará la Superintendencia mediante normas de carácter general;
- b. *Invertir en acciones u otros instrumentos emitidos por entidades de jubilaciones y pensiones, compañías de seguros, bolsas de valores, calificadoras de riesgo, casas de bolsa y otras entidades intermediarias de instrumentos financieros, sociedades de asesoría financieras, sociedades administradoras de fondos y sociedades que estén exentas de proveer información respecto de sus operaciones. Tampoco se podrá invertir en acciones u otros instrumentos emitidos por entidades de beneficencia, deportivas, educacionales, o cuyo objeto sea la prestación de beneficios sociales a sus accionistas;*
- c. *Invertir en sociedades pertenecientes o relacionadas con los miembros del órgano directivo superior, gerentes de la entidad de jubilaciones y pensiones, así como de accionistas que tengan un capital accionario igual o superior al diez por ciento (10%), salvo que la operación sea realizada de conformidad con las condiciones de mercado, tenga la autorización previa de la Superintendencia y en cumplimiento de las reglas que dictará la Superintendencia mediante normas de carácter general.*
- d. *Afectar los recursos del Fondo a gravámenes o establecer prohibiciones, condiciones suspensivas o resolutorias, ni ser objeto de ningún acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 67.- Calificación de riesgo

Los instrumentos señalados en los Incisos c), d) y e) del Artículo 62 deberán contar en todo momento con calificación vigente por parte de una sociedad calificadora de riesgo regida por la Ley N° 3899/2009, “Que regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo, Deroga la Ley N° 1056/97 y modifica el Artículo 106 de la Ley N° 861/1996, “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”, y el Inciso d) del Artículo 61 de la Ley N° 827/1996, “De Seguros”.

Los instrumentos de deuda con plazo remanente de vencimiento superior a dos años, así como aquellos que independientemente de su vencimiento tengan un valor igual o superior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000.-) deberán contar con dos calificaciones independientes.

Además de ajustarse a los límites máximos de inversión que correspondan, la suma de las inversiones a que se refieren los Incisos c), d) y e), cuya calificación de riesgo fuese inferior a “A”, “N-2” o primera clase, según sea el caso, no podrá exceder en total al cinco por ciento (5%) del valor del Fondo.

Art. 68.- Transacciones del fondo de jubilaciones y pensiones

Todas las transacciones de instrumentos financieros efectuadas con recursos del Fondo deberán realizarse a través de alguno de los siguientes procedimientos:

- a. En mercados secundarios formales.*
- b. Sin perjuicio de lo anterior, los títulos comprendidos en las letras "a", "b", "c", "d" y "e" del Artículo 62, que sean emitidos en serie, podrán ser adquiridos en mercados primarios formales cuando no se hayan transado anteriormente. Las inversiones realizadas en instrumentos únicos emitidos por entidades financieras podrán efectuarse directamente con la institución emisora, siempre que no se hayan transado previamente.*
- c. Alternativamente, las transacciones se podrán realizar a través de licitaciones que cumplan las condiciones que establezca la Superintendencia, que deberán garantizar la transparencia de las operaciones y pluralidad y competencia entre los participantes.*
- d. La Superintendencia reglamentará los mercados autorizados respecto de los instrumentos de los Incisos h) y j) del artículo antes referido.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Un reglamento especial, que deberán dictar en conjunto la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia, establecerá las condiciones mínimas que deberán cumplir los mercados primarios formales y mercados secundarios formales en los que las entidades de jubilaciones y pensiones podrán efectuar transacciones de sus instrumentos.

Art. 69.- Valorización de las inversiones

La valorización de las inversiones de las entidades de jubilaciones y pensiones se deberá efectuar en base al reglamento que para el efecto emita la Superintendencia.

Para instrumentos de deuda cuyos flujos sean solamente intereses y pago del principal, la norma de la Superintendencia podrá utilizar conceptos de costo amortizado. Para los demás instrumentos, la norma priorizará valorizar en base a precios de mercado de los instrumentos específicos. En caso de no poder determinarse este, se valorizará usando precios de instrumentos de categoría similar en cuanto a emisor, plazos, garantías, resguardos, opciones y rendimiento.

Tratándose de los inmuebles que forman parte del Fondo, la valorización se basará en tasaciones a efectuarse con la periodicidad que determine la Superintendencia. Las tasaciones deberán ser realizadas por tasadores inscriptos para tal efecto en la Superintendencia. Para la inscripción y permanencia en este registrose deberá tomar en cuenta la experiencia, idoneidad e independencia de los postulantes. La Superintendencia estará facultada para exigir, en los casos que ella estime justificados y en cualquier momento, la realización de tasaciones especiales de esta clase de activos, con cargo a la institución fiscalizada.

Art. 70.- Custodia

Los instrumentos financieros representativos de por lo menos el noventa por ciento (90%) del fondo de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones que tengan un plazo de vencimiento mayor a treinta(30) días y la totalidad de las inversiones en el extranjero, deberán mantenerse en custodia en las entidades que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Los restantes instrumentos financieros podrán ser mantenidos en custodia por la propia institución, debiendo esta adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su adecuada seguridad.

Art. 71.-De las votaciones en ejercicio de los derechos políticos por las inversiones

Las entidades de jubilaciones y pensiones estarán siempre obligadas a concurrir a las asambleas de accionistas, aportantes y obligacionistas de las entidades cuyos títulos



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

hayan sido adquiridos para el Fondo, no pudiendo delegar esta función en terceros distintos a sus mandatarios autorizados.

Los representantes de las entidades de jubilaciones y pensiones estarán siempre obligados a manifestar de viva voz su voto en las votaciones en que participen, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva asamblea.

La Superintendencia podrá exceptuar a la institución fiscalizada de las obligaciones establecidas en este artículo en el caso de inversiones de monto poco significativo, ya sea en relación con el valor del Fondo, como participación en la emisión respectiva, o como porcentaje del patrimonio del emisor, así como en el caso de las inversiones en el extranjero.

CAPÍTULO SEGUNDO

Gobierno corporativo en materia de Inversiones

Art. 72.- Política de inversión y responsabilidad por la gestión de las inversiones

Es función indelegable del órgano directivo superior de cada entidad de jubilaciones y pensiones la aprobación formal de una Política de Inversiones para los recursos del Fondo, así como la responsabilidad de supervisar que el proceso de inversión al interior de la entidad se conduzca conforme a la misma.

La Política de Inversiones aprobada deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Dicha Política deberá referirse, al menos, sobre las clases de activos en los que se invertirán los recursos; la forma en que se diversificará la inversión, límites tolerables de riesgos de crédito, de mercado y de liquidez; sobre la forma de medir el desempeño de cada clase de inversiones y sus referencias de comparación y sobre el contenido y frecuencia de los reportes internos sobre inversiones. La Política deberá ser revisada al menos anualmente, y cada vez que ello sea necesario.

La Política de Inversiones, así como cualquier cambio a ella, deberá ser comunicada a la Superintendencia en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su aprobación, pudiendo en cualquier momento la Superintendencia hacer observaciones respecto de ella.

Art. 73.- Auditoría interna

Es obligación de las entidades de jubilaciones y pensiones instituir una unidad de auditoría interna que reporte directamente al órgano directivo superior o a un comité de miembros de este, respecto del cumplimiento de políticas y procedimientos internos



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

de la institución. A la referida unidad no se otorgarán otras funciones y responsabilidades más que las de auditoría prevista en este artículo.

Art. 74.- Normas internas sobre el manejo de los conflictos de interés

Las entidades de jubilaciones y pensiones deberán formular una política de manejo de los conflictos de interés que se apliquen en el ámbito interno de su organización, a ser aprobada por el órgano directivo superior.

Dicha política deberá contener, al menos, un código de conducta ante los conflictos de interés, mecanismos permanentes de comunicación y difusión de este entre los funcionarios de la institución, prever un encargado de los temas de cumplimiento y contemplar facilidades para formular denuncias anónimas.

La Política deberá establecer una exigencia de declaración periódica de intereses a algunos de los funcionarios de la institución, según lo defina el respectivo órgano directivo superior. Al menos los miembros del órgano directivo superior, los niveles gerenciales con poder para representar a la entidad y los participantes del proceso de inversiones, deberán efectuar dicha declaración de intereses.

La Política, así como cualquier modificación a ella, deberá ser sometida a la Superintendencia, la que podrá observarla en cualquier momento si la considera insuficiente y ordenar su reformulación en los aspectos que considere deficientes.

Art. 75.- Operaciones con vinculados

Las operaciones de las entidades de jubilaciones y pensiones con sus vinculados deberán tener aprobación previa del respectivo órgano directivo superior, quien velará porque estas se hagan en condiciones similares a las que prevalecen en el mercado. Estas operaciones deberán ser informadas por escrito a la Superintendencia en forma previa a su materialización.

Los miembros del órgano directivo superior serán personalmente responsables de las operaciones hechas en infracción a este artículo, salvo que se hubieren opuesto dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Es responsabilidad del órgano directivo superior obtener la información necesaria acerca de los vinculados a fin de cumplir con las obligaciones de este artículo.

En el caso de las inversiones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines en instrumentos emitidos por bancos e instituciones financieras, la



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

aprobación previa del respectivo Consejo de Administración y comunicación a la Superintendencia no serán requeridas.

Queda prohibida a las entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada bajo la forma de sociedades anónimas la inversión en acciones u otros instrumentos emitidos por sociedades vinculadas.

Art. 76.- Uso de información privilegiada

Los miembros del órgano directivo superior de las entidades de jubilaciones y pensiones y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información sobre el proceso de inversión de los recursos del Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que, por su naturaleza, sea capaz de influir en las cotizaciones de mercado de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad respecto de esa información.

Las personas que participen en las decisiones sobre adquisición, enajenación o mantención de inversiones, no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquellas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la entidad o el Fondo.

Se considerará falta grave la transgresión a la presente disposición.

Art. 77.- De las Actividades prohibidas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son contrarias a la presente Ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las personas señaladas en dicho artículo:

- a) Las operaciones realizadas con los bienes del Fondo, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;*
- b) La utilización, directa o indirecta, ya sea en beneficio propio o de terceros distintos de la institución o el Fondo, de información relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos del Fondo.*
- c) La violación al deber de confidencialidad y reserva en relación con la información previsto en Artículo 76.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 78.-Transparencia

Las entidades de jubilaciones y pensiones deberán cumplir con las obligaciones de reporte, comunicación y publicidad respecto a su estado contable, financiero y actuarial, conforme a lo establecido por la Superintendencia, a través del reglamento respectivo. La Superintendencia establecerá las normas de contabilidad y criterios de valoración de activos y pasivos a aplicar por las entidades de jubilaciones y pensiones y los modelos a que deberán sujetar sus balances y estados contables, financieros y actuariales. La misma norma establecerá los mecanismos de comunicación y publicidad a dar a dichos informes, los que deberán estar a disposición del público en la forma que ella determine.

El incumplimiento de esta obligación será considerado por la Superintendencia como falta grave y sancionado con las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan, ya sea respecto a la entidad de jubilaciones y pensiones o sus administradores.

Las entidades de jubilaciones y pensiones someterán sus balances y cuentas de resultados anuales a auditores externos independientes, los que se expedirán sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados contables reflejan la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.

La Superintendencia llevará un registro de las firmas de auditoría habilitadas para practicar la verificación indicada en el párrafo precedente. Igualmente establecerá el contenido mínimo del mandato que se les formule a los auditores externos por parte de las entidades de jubilaciones y pensiones, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir los auditores para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

Los análisis actuariales deberán exponer y fundamentar cada uno de los supuestos y variables utilizados en las proyecciones efectuadas. Asimismo, deberán incluir un análisis de sensibilidad respecto de los supuestos más críticos. La Superintendencia, en cualquier momento, podrá requerir efectuar nuevos estudios actuariales, que serán concargo de la entidad fiscalizada. Las entidades de jubilaciones y pensiones deberán someter sus estudios actuariales a una certificación externa al menos cada tres años, con actuarios calificados que deberán ser autorizados por la Superintendencia.

Las entidades de jubilaciones y pensiones privadas informarán anualmente a la Superintendencia la base de cálculo de las comisiones de administración y la tasa que dicha entidad aplicará para el ejercicio siguiente. En cualquier caso, la base de cálculo y la tasa de estas comisiones podrán ser observadas por la Superintendencia.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 79.- Gestión de riesgos

Es responsabilidad del órgano directivo superior de cada entidad de jubilaciones y pensiones establecer una Política de Gestión de los Riesgos sobre las Inversiones, como parte de la gestión integral de todos los riesgos de la entidad, y supervisar su correcto funcionamiento. Esta Política deberá ser objeto de revisión por parte de la institución al menos una vez al año.

La Política, así como cualquier modificación a ella, deberá ser sometida a la Superintendencia, la que podrá observarla en cualquier momento si la considera insuficiente y ordenar su reformulación en los aspectos que considere deficientes o con carencias.

La gestión de riesgos deberá estar a cargo de un responsable de jerarquía suficiente en la organización para desempeñar su función eficazmente.

La gestión de riesgos en cada entidad de jubilaciones y pensiones deberá ser en proporción al tamaño y la complejidad de la institución y deberá contemplar las etapas de identificación y evaluación de los riesgos, su comparación con los niveles de riesgo tolerables, su mitigación y control, así como el flujo de información sobre riesgos a los estamentos internos relevantes. La decisión del nivel de riesgos tolerable será, indelegablemente, responsabilidad del órgano directivo superior.

La función de auditoría interna deberá contemplar la gestión de riesgos dentro del ámbito de sus exámenes.

En el caso de los riesgos sobre las inversiones se deberá considerar al menos el riesgo de crédito, el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez y el riesgo operacional.

En la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, el análisis del riesgo de crédito deberá contemplar la posible interrelación entre las inversiones efectuadas en las entidades bancarias y financieras y los créditos efectuados a los empleados de dichas instituciones, y recomendar límites de crédito conjunto si así fuera el caso.

TÍTULO VIII **Medios electrónicos**

CAPÍTULO ÚNICO



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Art. 80.- Utilización de medios electrónicos

La sustanciación de actuaciones y procesos en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen previsto en la presente Ley y en otras aplicables, podrán realizarse por medios electrónicos, de conformidad con las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

TÍTULO IX Régimen Transitorio

CAPÍTULO ÚNICO

Art.81.- Periodo de transición

A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece un periodo de transición no mayor de un (1) año, con la finalidad:

- a. Que las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones actual se reorganicen adecuando sus organizaciones, estructuras funcionales, modelos y servicios a los principios de seguridad social y a los requerimientos de la presente Ley y sus normas complementarias.*

Para la aplicación de lo establecido en el Artículo 26, las instituciones afectadas deberán elaborar un plan de acción, a satisfacción de la Superintendencia, el que deberá ser aprobado por resolución del Consejo de la entidad, a los efectos de proceder a la separación contable y financiera. Aprobado el plan de acción por el Consejo y el Superintendente, vinculará en todos sus términos a la entidad de jubilaciones y pensiones, que quedará obligado a su estricto cumplimiento en el plazo establecido en el plan.

- b. Que la Superintendencia diseñe e implemente su estructura orgánica funcional estableciendo su plan estratégico institucional, capacitando a sus recursos humanos y disponiendo cuanto pudiere ser necesario para el cumplimiento de sus fines.*

En cualquier caso, la Superintendencia podrá establecer plazos mayores al anterior para la plena adecuación a esta Ley, siempre que se demuestren avances significativos en la implementación y existan razones fundadas que ameriten la prórroga.

Art. 82.- Mandatos

La presente Ley no alterará la duración del mandato de los miembros del órgano directivo superior de las entidades de jubilaciones y pensiones que actualmente se encuentren en el ejercicio de su cargo.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La titularidad de la Superintendencia de Seguros, Jubilaciones y Pensiones recaerá en el actual Superintendente de Seguros, y le corresponde el primer mandato en los términos del Artículo 12 de la presente Ley.

Art.83.- Límites máximos de inversión por instrumento

Desde que rijan las disposiciones de esta ley y en ausencia de pronunciamiento del Consejo de Inversiones, se aplicarán los siguientes límites máximos para las inversiones señaladas en el Artículo 62, como porcentaje del Fondo respectivo, a los que deberán ceñirse en todo momento las inversiones:

Para la suma de los de la letra "a" y "b", no superior al sesenta y cinco por ciento (65%);

Para los de la letra "c", no superior al cincuenta y cinco por ciento (55%);

Para los de la letra "d", no superior al cincuenta por ciento (50%);

Para los de la letra "e", no superior al treinta y cinco por ciento (35%);

Para los de la letra "f"; no superior al veinticinco por ciento (25%);

Para los de la letra "g"; no superior al quince por ciento (15%);

Para los de la letra "h" e "i"; no superior al cero por ciento (0%).

Art.84.- Límites máximos de inversión por emisor

Desde que rijan las disposiciones de esta ley y en ausencia de pronunciamiento del Consejo de Inversiones, se aplicarán los siguientes límites máximos por emisor:

a) La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por un mismo banco o entidad financiera no podrá representar más del diez por ciento (10%) del Fondo ni el veinte por ciento (20%) del pasivo exigible del emisor.

b) La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por una entidad no bancaria ni financiera no podrá exceder del siete por ciento (7%) del Fondo ni tampoco del veinte por ciento (20%) del patrimonio del emisor.

c) La inversión en acciones de una sociedad anónima no bancaria ni financiera no podrá exceder del siete por ciento (7%) del total de las acciones suscritas de dicha sociedad ni del cinco por ciento (5%) del Fondo. En el caso de acciones de bancos e instituciones financieras, los límites anteriores se reducirán a la mitad.

d) La inversión en cuotas de participación de fondos de inversión no podrá exceder de un veinte por ciento (20%) del total de las cuotas de dicho fondo de inversión ni de un cinco por ciento (5%) del valor total del Fondo.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

e) El límite de inversión en acciones de nueva emisión de una sociedad anónima será igual alsiete por ciento (7%) del monto a suscribir. En el caso de acciones de bancos y financieras, elprimer límite será de dos coma cinco por ciento (2,5%). En el caso de inversión en una nuevaemisión de cuotas de participación de fondos de inversión, el límite de inversión será el veinte por ciento (20%)de la nueva emisión.

f) En todo caso, la suma de las inversiones en títulos de deuda y acciones de una mismasociedad (excluidas las bancarias o financieras), no podrá representar más del siete por ciento(7%) del valor total del Fondo ni más del veinte por ciento (20%) del patrimonio del emisor.

La suma de las inversiones directas e indirectas en títulos de deuda y acciones de una mismasociedad y sus filiales, incluidas las bancarias y financieras, no podrá representar más del diezpor ciento (10%) del Fondo.

g) La suma de las inversiones directas e indirectas en títulos de deuda y acciones de sociedadescon un controlador común no podrá exceder del quince por ciento (15%) del Fondo.

Art.85.- Derogaciones

A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) los Artículos 27 y28 del Decreto Ley N° 1860/1950, “Que modifica el Decreto Ley N° 17.071 del 18 de febrero de 1943 de Creación del Instituto de Previsión Social, aprobado por Ley N° 375/1956 “Por la cual se aprueba el Decreto - Ley N° 1860 del 1 de diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17.071 de fecha 18 de febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social”;*
- b) las disposiciones de las Leyes N° 740/1978, N° 958/1982 y N° 1226/1986, que se opongan a la presente Ley, así como los Artículos 30, 31, 71 y 72 de la Ley N° 122/1993 “Que unifica las leyes N° 740/78, N° 958/82 y N° 1226/86, relativas al régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal”.*
- c) los Artículos 12, 24, 25, 26, 27, de la Ley N° 71/1968, de “La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad”;*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- d) *los Artículos 21 y 24 de la Ley N° 238/1954 de “La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios”.*
- e) *los Artículos 12, 36, Incisos i) al v), 37, 38 y 42 de la Ley N° 1361/1988 de “La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional”;*
- f) *los Artículos 53, 54, 55, 56 y 70 de la Ley N° 2856/2006 “Que sustituye las Leyes N° 73/1991 y 1802/2001 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay” y el Artículo 12 de la Ley N° 4773/2012 “Que modifica la Ley N° 2856/2006 Que sustituye las Leyes N° 73/1991 y 1802/2001 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y Deroga la Ley N° 3492/2008”;*
- g) *Los Artículos 57 al 59 de la Ley N° 827 “De Seguros”;*
- h) *El Artículo 105 de la Ley N° 438/1994 “De Cooperativas; e*
- i) *cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.*

Art. 86.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*